

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 19 de noviembre de 1990, por la que se autorizan tarifas de Taxis de Linares (Jaén).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados y en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986 y de 27 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Taxis que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asociación Gremial Provincial de Auto-Taxi y Gran Turismo de Jaén (Delegación Linares).

| Concepto | Tarifas Autorizadas IVA incluido |
|--|----------------------------------|
| A) Tarifa Base: | |
| a.1. Bajada de bandera | 84 ptas. |
| a.2. Por cada Km. recorrido | 44 ptas. |
| a.3. Hora de parada | 1.158 ptas. |
| B) Suplementos: | |
| b.1. Por cada maleta o bulto de más de 60 cms. | 36 ptas. |
| b.2. Servicios días festivos (desde las 00 hasta las 24 h.) | 52 ptas. |
| b.3. Servicios nocturnos en días laborables (desde las 22 a las 6 h.) | 52 ptas. |
| C) Carrera mínima: | 175 ptas. |
| D) Servicios especiales: | |
| d.1. Días de ferias, recargo sobre la cantidad acumulada en a.1, a.2, a.3; b.2 ó b.3) | 50 ptas. |
| d.2. Bodas, bautizos y acontecimientos similares (recargo sobre la cantidad acumulada en a.1, a.2, a.3; b.2 ó b.3) | 20%. |
| d.3. Incremento por retornos: | |
| A Planta de Butana en Ctra. Bailén (Km. 6) | 236 ptas. |
| A Piscina Siglo XX en Ctra. de Baños (Km. 4) | 157 ptas. |
| A Piscina Farmentor en Ctra. de Baños (Km. 5) | 197 ptas. |
| A Núcleos Mineros en Ctra. de Baños (Km. 9) | 355 ptas. |
| A Colonia la Cruz Ctra. Guarromán (Km. 6) | 236 ptas. |
| A Estación Vadollano en Ctra. Orcera (Km. 9) | 355 ptas. |
| A Destacamento y Empresas en Ctra. Valencia (Km. 8) | 315 ptas. |
| A Estación Linares-Baeza en Ctra. Valencia (Km. 7) | 276 ptas. |
| A Núcleo Fontanal en Ctra. Torreblascopedro (Km. 6) | 236 ptas. |
| A Núcleo Tobaruela en Ctra. Jabalquinto (Km. 6) | 236 ptas. |
| A Polideportivo La Garza Ctra. Fernandina (Km. 8) | 315 ptas. |

Para la aplicación de estas tarifas, se tendrá necesariamente en cuenta lo establecido en los artículos segunda y cuarta del Acuerdo de 22 de enero de 1986.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de noviembre de 1990

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 19 de noviembre de 1990, por la que se autorizan tarifas de Taxis de Puerto Real (Cádiz).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados y en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986 y de 27 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Taxis que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Agrupación Local de Taxis de Puerto Real (Cádiz).

| Concepto | Tarifas Autorizadas IVA incluido |
|---|----------------------------------|
| A) Tarifa Base: | |
| a.1. Bajada de bandera | 88 ptas. |
| a.2. Por cada Km. recorrido | 46 ptas. |
| a.3. Hora de parada | 1.214 ptas. |
| B) Suplementos: | |
| b.1. Par cada maleta o bulto de más de 60 cms. | 38 ptas. |
| b.2. Servicios días festivos (desde las 00 hasta las 24 h.) | 56 ptas. |
| b.3. Servicios nocturnos en días laborables (desde las 22 a las 6 h.) | 56 ptas. |
| C) Carrera mínima: | 225 ptas. |

Para la aplicación de estas tarifas, se tendrá necesariamente en cuenta lo establecido en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de noviembre de 1990

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 22 de noviembre de 1990, por la que se autorizan tarifas de Taxis de San Fernando (Cádiz).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Cádiz, y en uso de las facultades que tenga atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Taxis que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Grupa Local de Taxis de San Fernando (Cádiz).

| Concepto | Tarifas Autorizadas IVA incluida |
|---|----------------------------------|
| A) Tarifa Base: | |
| a.1. Bajada de bandera | 88 ptas. |
| a.2. Por cada Km. recorrida | 46 ptas. |
| a.3. Hora de parada | 1.214 ptas. |
| B) Suplementos: | |
| b.1. Por cada maleta o bulto de más de 60 cms. | 38 ptas. |
| b.2. Servicios días festivos (desde las 00 hasta las 24 h.) | 56 ptas. |
| b.3. Servicios nocturnos en días laborables (desde las 22 a las 6 h.) | 56 ptas. |
| C) Carrera mínima: | 225 ptas. |

D) Servicios especiales:

Se establece un incremento de 100 ptas. para servicios efectuados dentro de los recintos de la Carraca, Bozán y Clínica.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de noviembre de 1990

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 21 de noviembre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Hospital de San José y San Raimundo de Linares (Jaén), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Hospital de San José y San Raimundo de Linares (Jaén), desde las 8'00 horas del día 1 de diciembre de 1990 y con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores del Hospital San José y San Raimundo de Linares desde las 8'00 horas del día 1 de diciembre de 1990 y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de la que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de noviembre de 1990

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén.

ORDEN de 21 de noviembre de 1990, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Clínicas Médicas, SA, de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa Clínicas Médicas, S.A., de Málaga para los días 3, 10, 11, 19, 20 y 21 de diciembre de 1990 y 2, 3, 4, 14, 15, 16 y 17 de enero de 1991, afectando a los trabajadores de la citada Empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa «Clínicas Médicas, S.A.» de Málaga durante los días 3, 10, 11, 19, 20 y 21 de diciembre de 1990 y 2, 3, 4, 14, 15, 16 y 17 de enero de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de noviembre de 1990

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.